



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 01/2016

ACTOR: Ricardo Olivares Pineda

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Organismo Público Local
Electoral de Veracruz

TERCERO INTERESADO: Armando
Moreno Garibay.

MAGISTRADO PONENTE: Roberto
Eduardo Sigala Aguilar

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Ricardo Olivares Pineda**, representante de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, en contra de *“El acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve la procedencia del registro de la nueva directiva de la Asociación Política Estatal Unidad y Democracia y su anexo, identificado con la clave OPLE-VER/CG-67/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, mediante el*

cuál no se reconoce la elección al Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal Unidad y Democracia, electo mediante la asamblea general extraordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2015”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Acta de Asamblea General Extraordinaria. El diecinueve de septiembre de dos mil quince, se reunieron los representantes municipales y los miembros de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia” para llevar a cabo dicha Asamblea General con carácter de extraordinario.

B) Acuerdo del Consejo General. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del organismo Público Local Electoral en sesión extraordinaria aprobó la no procedencia de las actas de Asamblea General de fechas diecinueve de septiembre y tres de octubre, ambas del dos mil quince.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Presentación. Inconforme con el acuerdo descrito en el párrafo precedente, el treinta de diciembre siguiente la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-



Electorales del Ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

b. Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de treinta y uno de diciembre posterior, este Tribunal quedó enterado del aviso referente a la interposición del presente medio de impugnación y determinó formar el cuaderno de antecedentes 108/2015.

c. Publicidad. En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación, certificando el dos de enero de dos mil dieciséis la conclusión del término de referencia y que no se recibió escrito de tercero interesado.

d. Escrito de Tercero Interesado. Se tiene por reconocida la personalidad de Armando Moreno Garibay, al haberse recibido su escrito en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día dos de enero de dos mil dieciséis, y por tener un interés jurídico contrario a lo alegado por el actor.

e. Remisión. En términos del artículo 367 del Código referido, la autoridad señalada como responsable remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente juicio.

f. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de enero ulterior, el Presidente de este Tribunal Electoral **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar** ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 369 del Código multicitado.

g. Admisión y cita a sesión pública. Por acuerdo de catorce de enero siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, señalándose para tal efecto las trece horas del día de hoy, a fin de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es cuestión de orden público y estudio preferente las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En el presente caso el ciudadano Armando Moreno Garibay, comparece y tiene reconocida personalidad como tercero interesado, haciendo valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 379, ya que de los hechos que narra se refiere a la falta de legitimación del actor para promover el presente juicio.

Causal de improcedencia que a juicio de este Tribunal, debe ser desestimada en virtud de que el recurrente cuenta con la facultad o potestad de promover un juicio de esta naturaleza como lo prevén los artículos 401 y 402 del Código Electoral para el Estado, los cuales refieren en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 401. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

1. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos

políticos;

(...)”

Artículo 402. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

(...)

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

De lo anterior, se advierte que al acudir el actor a esta instancia pretendiendo la revocación de un acto de una autoridad electoral, que estima violenta sus derechos político-electorales, eso es suficiente para que se estime satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la norma para el presente juicio; además de que en el presente caso el actor cuenta con su legitimación reconocida por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en la página cincuenta y dos del libro número dos volumen uno del Registro de Representantes y Comités de Partidos Políticos, Coaliciones, Organizaciones y Directivos, situación que genera la firme convicción de que la personalidad jurídica que ostenta Ricardo Olivares Pineda, en el presente juicio.

Lo anterior, guarda relación con la Jurisprudencia 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:



Tribunal Electoral
de Veracruz

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Consecuentemente, al quedar desvirtuada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado y no advertir alguna otra que se actualice, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisito del medio de impugnación. A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 356 fracción I, 358 párrafo tercero, 362 fracción I, 364 y 366 del Código comicial, del juicio que nos ocupa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito haciéndose constar el nombre del actor, de igual forma se

identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos y agravios que en opinión del impetrante causa el acto combatido; y por último, el escrito de demanda contiene nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que conforme al escrito de demanda, la materia de impugnación consistió en el acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de diciembre, notificada el día veintiséis siguiente tal como se deriva del escrito de demanda, habiéndose interpuesto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el treinta siguiente, de lo que se deduce que la interposición del juicio en mención ocurrió dentro del plazo de cuatro días que señala el Código Electoral de esta entidad federativa en su numeral 358 tercer párrafo.

c) Legitimación. Se encuentra colmada esta formalidad, ya que el actor Ricardo Olivares Pineda tiene reconocido el carácter de Titular de la Asesoría Jurídica de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en los libros de registro que lleva para tal efecto, y en consecuencia para promover el presente juicio.



Tribunal Electoral
de Veracruz

d) Definitividad. De acuerdo con el código Electoral, no procede algún medio de defensa en contra el acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios

“Primero.- Con todo respeto a los Consejeros que integran el Consejo General del Organismo Público Local en Veracruz, les agradezco el reconocimiento de la personalidad del suscrito como representante de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”.

No obstante, disentimos con la determinación del Consejo General del Organismo Público Local en Veracruz y de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, contenida en el Acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CG-67/2015, así como en el Dictamen anexo al mismo, mediante los cuales, no se reconoce la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2015, en la cual, se eligió al Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”.

Esto en virtud, de que ya empezó el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Veracruz, por el cual se renovara al

titular del Poder Ejecutivo así como a los Diputados integrantes del Congreso del Estado, en este sentido al no tener por reconocido al Comité Ejecutivo Estatal electo, nos causa agravio ya que se vulnera nuestro derecho de asociación, así como el de votar y ser votado al no poder participar formalmente mediante un convenio de coalición con los partidos políticos contendientes en esta elección.

Como ustedes saben, en los convenios de coalición se establece la participación de las diferentes organizaciones políticas, asimismo las Asociaciones Políticas Estatales, pueden postular candidatos a cargos de elección popular abanderados por algún partido político de los coaligados, en este sentido no podríamos participar formalmente en esta elección, ni apoyar o respaldar a algunos de los ciudadanos(as) que aspiren a ocupar un cargo de elección popular.

Segundo.- *en la parte del Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la procedencia del registro de la nueva directiva de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, en donde se analiza nuestra Acta de Asamblea General, celebrada el 19 de septiembre de 2015. Señala lo siguiente:*

*Es por lo anterior que **no se puede considerar valida la celebración de la Asamblea General, ya que esta debe convocarse por el Comité Ejecutivo Estatal, o su Presidente, para ratificar o renovar a los miembros del mismo, en términos del***



Tribunal Electoral
de Veracruz

artículo once de sus Estatutos.

ONCE.- La Asamblea General tendrá dos modalidades:

PRIMERA.- Podrá integrarse con el 50% más 1 del total de sus miembros;

SEGUNDA.- Mediando el criterio del Comité Ejecutivo Estatal, podrá integrarse por el 50% más 1 del total de sus Representantes Municipales, y tendrá la facultad de:

REUNIRSE a convocatoria expresa del Comité Ejecutivo Estatal para ratificar o renovar a los miembros del mismo cada seis años, si es periodo ordinario; extraordinariamente cuando exista renuncia, deserción, falte algún miembro en definitiva del Comité Ejecutivo Estatal, o que por cuestión electoral, así se requiera mediando para ello el termino de quince días mínimo antes de su realización..”

(...)

La asamblea General se integrará de manera ordinaria a juicio del Comité Ejecutivo Estatal cada año, y extraordinaria cada vez (sic) la situación, así lo requiera...”

De lo anterior se desprende que ordinariamente la Asamblea General puede integrarse con el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Asociación Política, y en su caso con el cincuenta por ciento más uno de sus representantes municipales, mediando criterio del Comité Ejecutivo Estatal, y se reunirá a convocatoria expresa del Comité Ejecutivo Estatal,

especialmente en los casos en que se reúna de forma extraordinaria.

Es el caso, que la Asamblea cuya acta presenta Ricardo Olivares Pineda no fue convocada conforme a sus estatutos, toda vez que el que emitió las convocatorias correspondientes fue el Titular del Área Jurídica y Representante Legal de la Asociación, quien no cuenta con las facultades específicas derivadas del derecho de autorregulación del que son titulares los integrantes de la Asociación.

Es de resaltar que no se soslaya que el solicitante que convocó a esta Asamblea General cuenta con la representación del interés jurídico de la Asociación, sin embargo ello no implica que cuente con la facultad de convocar a una Asamblea General Estatal Extraordinaria, toda vez, que los Estatutos de “Unidad y Democracia” establecen claramente en su artículo once antes descrito, que será el Comité Ejecutivo Estatal quien debe convocarla, máxime que debe mediar su criterio para su reunión extraordinaria, así como para que pueda integrarse solo por los representantes municipales y no así por los miembros de la asociación, criterio y convocatoria que no se acreditan con la documentación presentada por Ricardo Olivares Pineda.

En ese tenor, que tampoco debe confundirse la enunciación de “Representar junto con la presidencia el interés jurídico y legal del ámbito de competencia de la Asociación y de sus agremiados” contenida en el artículo veintitrés de los



Tribunal Electoral
de Veracruz

Estatutos, antes citados, con la facultad que se establece para el Presidente de la Asociación en el párrafo seis del artículo veinte de los Estatutos de “Unidad y Democracia”, para convocar a dos clase de Asambleas, ya que dicha representación “conjunta” refiere a la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo veinte mencionado: “Representar a la Asociación Política Estatal ante autoridades e instituciones de todo tipo y de todos niveles con poder general, representarla asimismo ante particulares, sociedades y diversas corporaciones, en fin representar a la Asociación en todo lo que tenga interés o perjuicio para la misma.

Al respecto, disentimos con el criterio tomado por el Órgano Electoral, relativo a que el titular del área jurídica y representante de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia” no puede Convocar a la Asamblea General Extraordinaria, y en consecuencia, determino la validez de la celebrada el 19 de septiembre de 2015.

Esto en virtud de que es una interpretación restrictiva e incluso desproporcionada de las atribuciones que confieren los Estatutos y que vulnera nuestro derecho de asociación, en este caso, la autoridad debió realizar una interpretación más amplia y maximizar nuestros derechos tomando un criterio pro persona a fin de considerar válida Convocatoria efectuada y, por ende, la elección del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”.

Esto es así, ya que si bien es cierto la Convocatoria la debe emitir el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal, también lo es, que desafortunadamente el Profesor Guillermo Zúñiga Martínez, falleció antes de que se pudiera dar algún cambio en la organización política que represento.

ONCE.-La Asamblea General tendrá dos modalidades:

SEGUNDA.- Mediando el criterio del Comité Ejecutivo Estatal, podrá integrarse por el 50% más 1 del total de sus Representantes Municipales, y tendrá la facultad de:

REUNIRSE a convocatoria expresa del Comité Ejecutivo Estatal para ratificar o renovar a los miembros del mismo cada seis años, si es periodo ordinario; extraordinariamente cuando exista renuncia, deserción, falte algún miembro en definitiva del Comité Ejecutivo Estatal, o que por cuestión electoral, así se requiera mediando para ello el termino de quince días mínimo antes de su realización..

En este aspecto el artículo 11 segunda de los estatutos señala que mediando el criterio del Comité Ejecutivo Estatal podrá integrarse con el 50% de los representantes municipales y tendrá la facultad de convocar a la Asamblea General Extraordinaria, en caso de ausencia definitiva de algún miembro.

De la lectura del citado artículo a diferencia de lo sostenido por el órgano electoral, no se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal tenga la facultad de Convocar a la Asamblea



Tribunal Electoral
de Veracruz

General, ya que esto se puede realizar a través del Presidente, que es quien representa a la organización política, en términos del artículo 20 párrafo quinto de los Estatutos.

En este caso, en ausencia del Presidente, el titular del área jurídica, que también es miembro del Comité Ejecutivo Estatal, que es quien representa junto con el Presidente los intereses de la Asociación Política Estatal y sus agremiados, por lo que puede convocar a la Asamblea General.

*Lo anterior, en términos del artículo 23, en relación con el numeral 20, de los Estatutos, el **titular de área jurídica está facultado para representar junto con el Presidente el interés jurídico y legal de ámbito de la asociación y sus agremiados**, por consiguiente, ante el lamentable deceso y ausencia del Presidente, el titular del área jurídica si puede efectuar la convocatoria a la Asamblea Estatal, máxime que de otra forma se quedaría estancada la vida política de nuestra organización.*

VEINTITRES.- El área jurídica estará facultado para:

Representar junto con la Presidencia el interés jurídico y legal del ámbito de competencia de la Asociación y de sus agremiados.

VEINTE.- El presidente del Comité Ejecutivo Estatal está facultado para:

Representar a la Asociación Política Estatal ante autoridades e instituciones de todo tipo y de todos los niveles con

poder general, representarla asimismo ante particulares, sociedades diversas y corporaciones, a fin de representar a la Asociación en todo lo que tenga interés o presente perjuicio de la misma.

Presidir las Asambleas Generales o de todo tipo, así como las reuniones de Consejo superior, previa notificación a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Asamblea que se llevará a cabo, la Presidencia del C.E.E. podrá nombrar a quien la represente en dicha fuente.

...

Convocar a todo tipo de Asambleas

En este aspecto, el órgano electoral no considero que la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 19 de septiembre de 2015, fue realizada conforme a los Estatutos vigentes de nuestra asociación, es decir, se convocó conforme a los artículos 11, 20 y 23 de los Estatutos.

Por otro lado la aludida Asamblea se celebró con la asistencia de 79 representantes municipales de los 98 que se tiene registrados ante el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, por lo que contó más del 50% requerido, por ende con quorum legal para que sus acuerdos fueran válidos, hecho que menciona el órgano electoral de su Dictamen, sin embargo, no lo toma en consideración.

Por otro lado, en el desahogo de los puntos primero y



Tribunal Electoral
de Veracruz

segundo del orden del día, relativos a la lista de asistencia y quorum, se sentó que asistieron 79 Representantes Municipales, y se anexo al Acta de la Asamblea General Extraordinaria, una lista de asistencia con 70 firmas.

En este punto, se verificó que los asistentes a la Asamblea, coincidieran con los nombres de los 98 Representantes Municipales asentados en los libros de registro, que fueron nombrados el treinta de septiembre de dos mil trece, descritos en el antecedente IV, inciso c) del presente.

De los anterior se desprende que la Asamblea contó con el quorum previsto en sus Estatutos para celebrar la Asamblea General Extraordinaria, en términos del artículo once, es decir, el cincuenta por ciento más uno de los Representantes Municipales.

Aunado a esto, la Asamblea General es el órgano estatutario facultado para nombrar al Comité Ejecutivo Estatal, de acuerdo con el artículo 11 de los estatutos, por ende, la Comité Ejecutivo Estatal es válida y debe ser reconocida por el Órgano Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

No obstante, esto no fue así, ya que solamente se limitó a señalar que no fue convocada por el Comité Ejecutivo Estatal y, en consecuencia, consideró que no era válida la elección del Comité Ejecutivo Estatal.

En este aspecto, es una determinación desproporcionada ya que a nuestro juicio la autoridad electoral debió considerar la circunstancia extraordinaria, como es el lamentable deceso de

nuestro Presidente, y tomar en cuenta que la convocatoria que se emitió finalmente tuvo la asistencia de más de la mitad de los representantes municipales, en este aspecto debió realizar una interpretación más amplia que favoreciera nuestros derechos y tomar en cuenta que la elección del Comité Ejecutivo Estatal, se realizó por el órgano facultado para tal efecto, en términos de los previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es necesario hacer la aclaración que si bien es cierto el cargo de Secretario General, no se encuentra considerado dentro de los Estatutos de “Unidad y Democracia”, también lo es, que es el reconocimiento que los afiliados tenían hacia el suscrito.

Durante muchos años Guillermo Zúñiga Martínez y un servidor, trabajamos juntos, y los afiliados y simpatizantes de “Unidad y Democracia” en distintos ámbitos políticos me reconocían coloquialmente como el “segundo abordó” o bien Secretario General, razón por la cual en uso de sus facultades me nombro en dicho cargo.

En este aspecto desafortunadamente el maestro partió antes de que se materializara la reforma a los Estatutos, en lo que se consideraría esta figura, mismos que se realizará una vez que confirmen la elección del Comité Ejecutivo Estatal y seguir adelante con los proyectos que teníamos.

Algunas referencias de esto, las podemos encontrar en las



Tribunal Electoral
de Veracruz

notas periodísticas o en las fotos de los eventos realizados por el finado Profesor y Licenciado Guillermo Zúñiga Martínez.

NOTA PERIODISTICA DEL 19 DE ABRIL DE 2010, EN DONDE EL LICENCIADO GUILLERMO ZUÑIGA MENCIONA COMO SU SEGUNDO AL LIC. RICARDO OLIVARES PINEDA.

FOTOGRAFÍA DE UN EVENTO REALIZADO EN EL INTERIOR DEL ESTADO EN LA PROMOCIÓN AL VOTO DEL LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AUSPICIADO POR EXPRESIÓN POLÍTICA NACIONAL ENCABEZADA POR EL LIC. RICARDO OLIVARES PINEDA Y UNIDAD Y DEMOCRACIA ENCABEZADA POR EL LIC GUILLERMO ZÚÑIGA MARTÍNEZ.

FOTOGRAFÍA DE UN EVENTO REALIZADO EN EL INTERIOR DEL ESTADO EN LA PROMOCIÓN AL VOTO DEL LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AUSPICIADO POR EXPRESIÓN POLÍTICA NACIONAL ENCABEZADA POR EL LIC. RICARDO OLIVARES PINEDA Y UNIDAD Y DEMOCRACIA ENCABEZADA POR EL LIC GUILLERMO ZÚÑIGA MARTÍNEZ.

FOTOGRAFÍA DE UN EVENTO REALIZADO EN EL INTERIOR DEL ESTADO EN LA PROMOCIÓN AL VOTO DEL LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AUSPICIADO POR EXPRESIÓN POLÍTICA NACIONAL ENCABEZADA POR EL LIC. RICARDO OLIVARES PINEDA Y UNIDAD Y DEMOCRACIA ENCABEZADA POR EL LIC GUILLERMO ZÚÑIGA

MARTÍNEZ.

FOTOGRAFÍA DE UN EVENTO REALIZADO EN EL INTERIOR DEL ESTADO EN LA PROMOCIÓN AL VOTO DEL LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AUSPICIADO POR EXPRESIÓN POLÍTICA NACIONAL ENCABEZADA POR EL LIC. RICARDO OLIVARES PINEDA Y UNIDAD Y DEMOCRACIA ENCABEZADA POR EL LIC GUILLERMO ZÚÑIGA MARTÍNEZ.

NOTA PERIODISTICA SIN FECHA, EN DONDE MENCIONAN AL C. RICARDO OLIVARES PINEDA, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL TEV AL IEV A SER ESTRICTO CON REGISTRO DE PARTIDOS.

30 DE JUNIO DE 2015, PUBLICADA EN POLITICA AL DIA VÍA INTERNET, RELATIVA A LA REUNION ORDINARIA DEL FRENTE AMPLIO DE CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES CIVILES EN DONDE INVITAN AL C. RICARDO OLIVARES PINEDA.

NOTA PERIODISTICA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2015, PUBLICADA EN POLITICA AL DIA VÍA INTERNET, RELATIVA A LA REUNION ORDINARIA DEL FRENTE AMPLIO DE CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES CIVILES EN DONDE INVITAN AL C. RICARDO OLIVARES PINEDA.

Tercero.- Nos causa agravio la parte de efectos del Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas y partidos políticos, sobre la procedencia del registro de la nueva directiva de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, que señalan lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Veracruz

No óbice lo anterior, para que queden a salvo los derechos de los integrantes de la Asociación Política a efecto de que proceda el registro de un nuevo Comité Ejecutivo Estatal una vez que la Asamblea celebrada para dicho efecto, sea convocada conforme a sus estatutos.

En este caso, es menester señalar que actualmente no existe un Comité Ejecutivo Estatal conformado, ya que en el año 2010 se realizó la renovación del mismo, pero únicamente se eligió como Presidente al Maestro Guillermo Zúñiga Martínez, como consta en el Acta de la Asamblea Extraordinaria de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, celebrada el 22 de febrero de 2010.

Posteriormente, en uso de sus facultades nombró a Ricardo Olivares Pineda como Secretario General y titular del área jurídica asimismo a los representantes municipales, en el año 2013.

Al respecto, el último o anterior Comité Ejecutivo Estatal es el que originalmente conformó “Unidad y Democracia” en el año 2001, cabe señalar que desde que el Maestro tomó la Presidencia, no han tenido participación alguna en las actividades realizadas por la Asociación Política Estatal.

En este aspecto, diferimos con el criterio de la autoridad electoral, ya que sería una pérdida de tiempo y un trámite sin sentido el hecho de que se emita una nueva convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria, a la que asistirán otra vez los

*representantes municipales a elegir nuevamente al mismo
Comité Ejecutivo Estatal de "Unidad y Democracia".*

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de Agravios

En esencia el hoy promovente, refiere en su escrito de demanda que le causa menoscabo:

- 1. Vulneración del derecho de asociación.** A decir del actor, la determinación contenida en el acuerdo del OPLE/VER/CG-67/2015 de no reconocer la Asamblea General Extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, en la cual se eligió al Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación, vulnera su derecho de asociación así como el de votar y ser votado al no poder participar formalmente mediante un convenio de coalición con los partidos políticos contendientes en esa elección.
- 2. Declaración por parte del Organismo Público Local Electoral de invalidez de la Asamblea Extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince.** El actor se duele del criterio tomado por el órgano administrativo electoral, relativo a que el Titular del Área Jurídica y Representante de la Asociación, no puede convocar a la Asamblea Estatal y como consecuencia determinó la invalidez de la Asamblea Celebrada el diecinueve de septiembre de



Tribunal Electoral
de Veracruz

dos mil quince. De igual modo, el actor afirma que en los casos de ausencia de Presidente, quien tiene la facultad para emitir la convocatoria es el Titular del Área Jurídica, como miembro del Comité, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 23 de los Estatutos de dicha Asociación.

- 3. La Asamblea Extraordinaria fue convocada conforme a los estatutos de la Asociación.** El promovente se duele que el Organismo Electoral local de Veracruz, no consideró que a Asamblea Extraordinaria, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, se convocó conforme a los artículos 11, 20 y 23 de los Estatutos y contó con quorum legal para que sus acuerdos fueran válidos.
- 4. Actualmente no existe un Comité.** El actor afirma que en el año dos mil diez se realizó la renovación del mismo pero únicamente se eligió al Presidente, por lo que causa perjuicio el efecto del dictamen de la Comisión al decir que se proceda al registro de un nuevo Comité.

De lo que podemos advertir que la pretensión del impugnante consiste en revocar el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve sobre la procedencia sobre el registro de la nueva directiva de la asociación

política estatal “Unidad y Democracia” y sus anexos, identificado con la clave OPLE-VER-CG-67/2015.

Pretensión ésta última que a consideración de este Tribunal Electoral, debe calificarse como ***fundado*** en atención al análisis de los puntos dos y tres de la síntesis de agravios que por método de estudio se realiza en la presente resolución, y que se realiza en los términos siguientes:

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

Ahora bien, resulta conveniente señalar el marco normativo en el cual se sustenta la presente tesis, mismo que encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado de Veracruz, Código Electoral para el Estado y Estatutos de la Asociación Política Unidad y Democracia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

Fracción III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;



Tribunal Electoral
de Veracruz

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Fracción V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

(...)

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o d proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Constitución Política del Estado de Veracruz

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

(...)

Fracción II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;

Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 22. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La **asociación política** es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Sólo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos.

Las **organizaciones políticas gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y este Código.**

Artículo 23. Las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos.



Artículo 24. Las asociaciones sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación con un partido, que se denominará coalición, cuando la incorporación sea transitoria; y fusión, cuando sea permanente.

Artículo 25. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los requisitos siguientes:

(...)

Fracción VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código.

Artículo 28. Las asociaciones políticas estatales tendrán los **derechos** siguientes:

- I. Contar con personalidad jurídica propia;
- II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;
- III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas;
- IV. Celebrar convenios con el objeto de aliarse o unirse entre sí, de manera permanente o transitoria;**
- V. Gozar del régimen fiscal previsto en este Código;
- VI. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y
- VII. Los demás que les confieran el presente Código y las demás leyes aplicables.

Artículo 29. Las asociaciones políticas estatales tendrán las **obligaciones** siguientes:

I. Acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;

III. Mantener vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro. El cumplimiento de los mismos deberá verificarse anualmente, previo acuerdo del Consejo General;

IV. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, para que surtan efectos;

V. Comunicar al Instituto Electoral Veracruzano, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;

VI. Informar al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda;

VII. Ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, inclusive en caso de pérdida del registro;

VIII. Poner a disposición del erario estatal los bienes que hubieran adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida del registro; y

IX. Cumplir con las disposiciones de este Código.

Artículo 132. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, contará con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Serán comisiones permanentes del Consejo General las siguientes:



Tribunal Electoral
de Veracruz

I. Prerrogativas y Partidos Políticos;

(...)

Artículo 135. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Apoyar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las organizaciones políticas, en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de éstas;

Estatutos de la Organización Política Estatal “Unidad y Democracia”

OCHO.- UDP determina las siguientes determinaciones directivas: I. La asamblea general. II. El Comité Directivo Estatal. y, III. Las representaciones municipales.

NUEVE.- Los órganos de dirección **serán sujetos a elección cada tres años ante la asamblea general o extraordinaria bajo convocatoria expresa del Comité Ejecutivo Estatal con treinta días de anticipación como mínimo...**

DIEZ.- Por ser nuestro organismo político una asociación democrática es que la asamblea general constituye la base fundamental e ideológica de Unidad y Democracia APE, por lo cual los acuerdos y consensos que se tomen en esta, mediante el porcentaje de cincuenta más uno, deberán acatarse obligatoriamente.

ONCE.- La Asamblea General tendrá dos modalidades:

PRIMERA. Podrá integrarse con el 50% más 1 del total de sus miembros:

SEGUNDA. Mediando el criterio del Comité Ejecutivo Estatal, podrá integrarse con el 50% más 1 del total de sus representantes municipales, y tendrá la facultad de:

REUNIRSE a convocatoria expresa del Comité Ejecutivo Estatal para ratificar o renovar a los miembros del mismo cada seis años, si es periodo ordinario; extraordinariamente cuando exista renuncia, deserción, falte algún miembro en definitiva del Comité Ejecutivo Estatal, o que por cuestión electoral, así se requiere mediando para ello el término de quince días mínimo antes de su realización...

(...)

La Asamblea General se integra de manera ordinaria a juicio del Comité Ejecutivo Estatal cada año, y extraordinaria cada vez (sic) la situación, así lo requiere...

TRECE.- El Comité Ejecutivo Estatal en **conjunto o por cada una de sus áreas tendrán la representatividad de la asociación actuando en su nombre y bajo las determinaciones de los órganos superiores.**

CATORCE.-Estructura del Comité Ejecutivo Estatal: Presidencia, área de administración y finanzas, área jurídica, área de organización y afiliación, área de acción y capacitación política, área de asuntos electorales, área de comunicación, área de acción femenil, área de acción juvenil, área de prestación y servicios sociales, gestora política y agraria, coordinación de zonas, coordinación zona norte, coordinación zona sur, coordinación zona centro.

QUINCE.- Los titulares de la Presidencia y de las distintas áreas del Comité Ejecutivo Estatal tendrán que ser electos o ratificados por la Asamblea General con un mínimo de cincuenta más uno del porcentaje de los miembros de la Asociación y la renovación o ratificación en su caso, será cada seis años. A excepción de comprobado ausentismo injustificado, deserción, y/o violación a los estatutos, mediando para tal efecto la intervención del Comité Ejecutivo Estatal.

De los preceptos jurídicos anteriormente señalados, podemos advertir que son derechos de los ciudadanos mexicanos reunirse o asociarse libre e individualmente para tomar parte en los asuntos políticos del país, es decir, es derecho de los ciudadanos constituirse en organizaciones políticas y afiliarse libremente a ellas, definiendo éstas



Tribunal Electoral
de Veracruz

como la forma de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente en partidos políticos y que dichas asociaciones sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación con un partido, que se denominará coalición, cuando la incorporación sea transitoria; y fusión, cuando sea permanente. Del mismo modo, establecen que las asociaciones políticas es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad; que de igual manera, estas asociaciones gozaran de derechos y prerrogativas que se encontrarán sujetas a las obligaciones que establecen las propias normas electorales, como lo es, -entre otras- la de comunicar al Organismo Público Local Electoral, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, ***normas internas y órganos directivos***, dentro de los treinta días siguientes a que se lleven a cabo; y que para que las modificaciones surtan sus efectos legales, se requiere como requisito indispensable que el Consejo General declare la procedencia de las mismas a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido en diversas resoluciones (SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007), los

elementos mínimos de democracia aceptados por la comunidad técnica especializada, y que constituyen un marco que sirve de referencia para determinar si una organización es democrática o no, así como en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas ciento veinte a ciento veintidós, cuyo rubro es: *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.*

En este sentido, también a las Asociaciones Políticas Estatales se les exige el cumplimiento del principio democrático, desde su creación y durante su existencia, como se advierte del segundo párrafo del artículo 22 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, al establecer que las Asociaciones Políticas son una forma de organización que tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad.

En esta tesitura, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-441/2008, determinó que el principio democrático también debe regir en los documentos básicos de las asociaciones políticas y estableció los elementos mínimos que deben contener para ser democráticas, tales como:



Tribunal Electoral
de Veracruz

1. El establecimiento de la asamblea de afiliados como principal centro decisor de la asociación política, con todas las exigencias que implica: a) El señalamiento del quórum requerido para sesionar; b) La periodicidad con que se reunirá ordinariamente; c) Requisitos formales para la convocatoria a sesión en la que, por lo menos, se fijen los puntos a tratar, y la comunicación oportuna con los documentos necesarios existentes y relacionados con los asuntos del orden del día; d) La posibilidad de que se convoque a sesión extraordinaria, por un número no muy grande de miembros, pero sólo respecto de puntos específicos, que deben señalarse en el orden del día,
2. El derecho a votar y ser votado para la elección de órganos directivos, con las calidades de igualdad y universalidad, con independencia de que el voto se ejerza de manera directa o indirecta,
3. El establecimiento de mecanismos de control de los órganos directivos,
4. Prever las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa,
5. **La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir y renovar dirigentes y candidatos**, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser

secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio, y

6. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

La Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-441/2008 mencionado en párrafos precedentes, establece que la Asamblea es la forma más importante de participación dentro de la organización, constituye la reunión de todos los miembros de la asociación, o bien, cuando esto no es posible, de un gran número de delegados o representantes, de manera que se asegure la mayor participación posible de los afiliados, con la finalidad de tomar decisiones directa o indirectamente, y que, por tanto, éstas se tomen bajo un esquema “de abajo hacia arriba”, que se traduce esencialmente en que, por regla general, las decisiones se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo, a efecto de que se asegure la mayor participación posible de éstas.

En este orden de ideas, **el derecho de auto-organización** ha sido reconocido y tutelado por la Sala Superior del Tribunal Electoral al sostener, en el expediente SUP-REC-35/2012, que “**el derecho de auto-**



Tribunal Electoral
de Veracruz

organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados”.

Por su parte, el artículo 44 párrafo 1 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala que los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y del Código, así como en los Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

En tal virtud, algunos asuntos en los que la autoridad jurisdiccional no puede intervenir, según se desprende del párrafo segundo del artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, **son la elaboración y modificación de sus documentos básicos así como la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, pues en tales casos se está en presencia de un “proceso deliberativo para la definición de sus acciones y estrategias para alcanzar fines políticos y sociales, así como el celebrar convenios con el objeto de aliarse o unirse entre sí, de manera permanente o transitoria” que, acorde al criterio de Sala Superior, es una facultad discrecional.**

Por lo que, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección es un mecanismo reservado a las Organizaciones Políticas para que, en casos en que se encuentre justificada la necesidad e idoneidad de prescindir de un proceso democrático de selección (los cuales deben estar previstos en la normativa interna), se opte por esa alternativa.

Por tanto, la posibilidad de análisis por parte de un órgano jurisdiccional, debe limitarse a definir los casos en que dicha circunstancia, se encuentra justificada, esto es, establecer cuándo en un caso se está en presencia de motivos racionales y razonables para ejercer esa facultad discrecional, pero no para analizar en sí misma la determinación pues, se insiste, al tratarse de un “proceso deliberativo para la definición de su estrategia política y social”, se inscribe dentro de los supuestos de autonomía de los partidos o asociaciones.

Al respecto, debe destacarse que al emitir la sentencia SUP-REC-59/2013, la Sala Superior estimó que las facultades discrecionales, quedan al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene, las cuales consisten en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.



Tribunal Electoral
de Veracruz

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que represente el órgano resolutor.

Los argumentos anteriores encuentran respaldo en la doctrina, pues como señala Eduardo García de Enterría, contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del Derecho.

La discrecionalidad –continúa de Enterría- es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si, se prefiere entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración.

De lo anterior se advierte que el ejercicio de una facultad discrecional, supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin que ello suponga la permisión de una arbitrariedad, pues como lo ha

sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-REC-59/2013, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos regalados que estén en la potestad.

Ahora bien, en este sentido las autoridades en materia electoral en el Estado de Veracruz se encuentran obligadas a aplicar el principio pro persona, reconocido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre, lo cual supone que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, por lo que en tales circunstancias, este Órgano Jurisdiccional considera fundados conceptos de agravios relativos a que la responsable soslayó aplicar la norma más amplia o realizar una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto-organización del actor.

En este sentido, como se puede apreciar de los estatutos contemplan entre otras cosas, sus representaciones directivas y la forma en que estas estarán integradas estableciendo una duración de tiempo específica, así como lo relativo a la celebración de asamblea en sus diversas



modalidades tal y como se observa en los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15, en los cuales específicamente se menciona lo siguiente:

“OCHO.- UDP determina las siguientes determinaciones directivas: I. La asamblea general. II. El Comité Directivo Estatal. y, III. Las representaciones municipales.

NUEVE. Los órganos de dirección **serán sujetos a elección cada tres años ante la asamblea general o extraordinaria bajo convocatoria expresa del Comité Ejecutivo Estatal con treinta días de anticipación como mínimo...**

DIEZ. Por ser nuestro organismo político una asociación democrática es que la asamblea general constituye la base fundamental e ideológica de Unidad y Democracia APE, por lo cual los acuerdos y consensos que se tomen en esta, mediante el porcentaje de cincuenta más uno, deberán acatarse obligatoriamente

“ONCE.- La Asamblea General tendrá dos modalidades:

PRIMERA. Podrá integrarse con el 50% más 1 del total de sus miembros:

SEGUNDA. Mediando el criterio del Comité Ejecutivo Estatal, podrá integrarse con el 50% más 1 del total de sus representantes municipales, y tendrá la facultad de:

REUNIRSE a convocatoria expresa del Comité Ejecutivo Estatal para ratificar o renovar a los miembros del mismo cada seis años, si es periodo ordinario; extraordinariamente cuando exista renuncia, deserción, falte algún miembro en definitiva del Comité Ejecutivo Estatal, o que por cuestión electoral, así se requiere mediando para ello el término de quince días mínimo antes de su realización...

(...)

La Asamblea General se integra de manera ordinaria a juicio del Comité Ejecutivo Estatal cada año, y extraordinaria cada vez (sic) la situación, así lo requiere...

TRECE.- El Comité Ejecutivo Estatal en **conjunto o por cada una de sus áreas tendrán la representatividad de la asociación actuando en su nombre y bajo las**

determinaciones de los órganos superiores.

CATORCE.-Estructura del Comité Ejecutivo Estatal: Presidencia, área de administración y finanzas, área jurídica, área de organización y afiliación, área de acción y capacitación política, área de asuntos electorales, área de comunicación, área de acción femenil, área de acción juvenil, área de prestación y servicios sociales, gestora política y agraria, coordinación de zonas, coordinación zona norte, coordinación zona sur, coordinación zona centro.

QUINCE.- Los titulares de la Presidencia y de las distintas áreas del Comité Ejecutivo Estatal tendrán que ser electos o ratificados por la Asamblea General con un mínimo de cincuenta más uno del porcentaje de los miembros de la Asociación y la renovación o ratificación en su caso, será cada seis años. A excepción de comprobado ausentismo injustificado, deserción, y/o violación a los estatutos, mediando para tal efecto la intervención del Comité Ejecutivo Estatal”.

De una interpretación funcional y sistemática que se hace de lo antes transcrito tenemos que por disposición de sus propios estatutos la Asociación Política “Unidad y Democracia” determinó entre otras cosas lo siguiente:

- 1.- Que sus representaciones Directivas fueran la Asamblea General, el Comité Ejecutivo Estatal y las representaciones municipales.
- 2.- Que dichos órganos de dirección estarían sujetos a elección cada tres o seis años ante la Asamblea General o Extraordinaria bajo convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal.
- 3.- Que la Asamblea General es el máximo órgano que puede tomar acuerdos y consensos debiendo mediar el porcentaje de cincuenta más uno.



Tribunal Electoral
de Veracruz

4.- Que la Asamblea General tiene dos modalidades siendo la primera:

- a) La que puede integrarse con el cincuenta más uno del total de sus miembros.
- b) La que puede integrarse con el cincuenta por ciento más uno del total de sus representantes municipales siempre que medie el criterio del Comité Ejecutivo Estatal.

5.- Que deben reunirse a convocatoria expresa de dicho Comité Ejecutivo para ratificar o renovar a los miembros de los mismos cada tres o seis años.

6.- Que el Comité Ejecutivo Estatal tendrá la representatividad de la asociación actuando en su nombre, en conjunto o por cada una de sus áreas.

7.- Que el Área Jurídica, entre otras áreas, forma parte de esta estructura del Comité Ejecutivo.

Ahora bien, el ejercicio de la facultad discrecional conferida al Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación "Unidad y Democracia", conlleva cumplir con los elementos reglados en dicha potestad, es decir, que de conformidad con sus propios estatutos las personas que cuenten con la representación legal vigente de las áreas del Comité Ejecutivo Estatal en términos de lo que establece los estatutos en sus artículos 11, 13, 14 y 15, en íntima relación con las fracciones II y V del artículo 29 del Código

Electoral del Estado, refieren que podrán convocar a la Asamblea General en cualquiera de sus dos modalidades con la finalidad de ratificar o renovar a los miembros del citado Comité Ejecutivo, debiendo ceñirse a las reglas procedimentales que se establecen en el mencionado estatuto.

Situación que a juicio del dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos avalado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, no cumple con los requisitos previstos en dichos estatutos, toda vez que la autoridad refiere que dicha convocatoria se llevó a cabo contraviniendo las propias disposiciones adoptadas por dicha Asociación.

Criterio que no se comparte por esta por este Tribunal Electoral toda vez que la autoridad administrativa dejó de observar en primera instancia cuales eran las personas que jurídicamente formaban parte del Comité Ejecutivo Estatal de dicha Asociación Política para poder estar en condiciones de verificar si se cumplía con los requisitos o no para la convocatoria de la Asamblea General en cualquiera de sus dos modalidades, así como también paso por alto que en la Asamblea General Extraordinaria efectuada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, participaron y la avalaron más del cincuenta por ciento más uno de los representantes municipales, además de que está, fue emitida treinta días antes de su celebración, fue convocada mediante oficio dirigido a cada representante municipal, además de que la autoridad administrativa



Tribunal Electoral
de Veracruz

electoral verificó que dichos representantes se encontraban registrados ante dicho Instituto, sin que pudieran advertir inconsistencias en ello, al igual que, tanto la verificación de la orden del día para la celebración de la Asamblea como la elección del nuevo Comité se llevó a cabo por unanimidad de votos, y posteriormente se realizó la solicitud del registro del nuevo comité, procedimiento todo este que se realizó conforme a los estatutos previstos para la Asociación Política Estatal, por lo que era su obligación realizar una interpretación más amplia para efectos de favorecer los derechos del hoy actor y tomar en cuenta que la elección del Comité Directivo Estatal se realizó por el órgano facultado para tal efecto en termino de lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los estatutos de la Asociación Política.

En ese mismo sentido, a efecto de mejor proveer el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha doce de enero del año que transcurre, solicitó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado entre otras cosas, el acta de Asamblea General y/o Acuerdo emitido por la Asociación Política Estatal de referencia, en el que se haya nombrado o ratificado a algún miembro del Comité Ejecutivo Estatal a partir del año dos mil uno a la fecha, cumplimentando dicha petición el mismo día y en los términos planteados, de lo que puede advertir, que no existe acta de asamblea o acuerdo emitido por la Asociación Política “Unidad y

Democracia” en la que realizara una renovación o ratificación de los miembros integrantes del Comité Ejecutivo Estatal desde el año dos mil uno a la fecha, exceptuando la elección que mediante Asamblea General se realizó del Presidente en el año dos mil diez y la designación de Ricardo Olivares Pineda en el año dos mil trece.

En ese contexto, tenemos que, además del Presidente de dicha asociación, se designó al C. Ricardo Olivares Pineda como Secretario General y Titular del Área Jurídica, el cual pasó a formar parte del Comité Directivo Estatal, nombramiento que fuera registrado por la entonces Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del extinto Instituto Electoral Veracruzano en el libro que para tal efecto cuenta dicha autoridad, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

Cabe hacer mención que la autoridad responsable en el dictamen de cuenta, hace la precisión que si bien es cierto, el aquí promovente Ricardo Olivares Pineda, se encuentra registrado como secretario general y titular del área jurídica de la asociación política estatal en los libros de registro que para el efecto lleva la citada comisión, no menos cierto es también, que dicha autoridad al emitir el dictamen en estudio, solo le reconoce la personalidad respecto a la titularidad del área jurídica, en virtud de que de la lectura de los estatutos de la asociación de referencia no se desprende que en éstos se contemple el cargo de secretario general, sin



Tribunal Electoral
de Veracruz

que esto signifique que no se le reconoce la personalidad con la que se ostenta como titular del área jurídica, cargo que de acuerdo con los estatutos se encuentra dentro de la estructura orgánica del Comité Ejecutivo Estatal.

En ese orden de ideas, atentos a lo dispuesto por los artículos 11 , 13 y 15 de los Estatutos de la referida Asociación Política contrario a lo sostenido en el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, este Órgano Jurisdiccional arriba a la firme convicción que la Asamblea Extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, debió considerarse válida por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, esto en virtud, de que por una parte, por disposición expresa de los estatutos la Asamblea General es la que constituye la base fundamental de los acuerdos y consensos y en este sentido representa la decisión de la mayoría de sus integrantes, lo cual cumple con los elementos mínimos que en escaso que nos ocupa se requieren para ser considerado como un acto democrático apegado a los requisitos que prevén las leyes antes mencionadas.

Además que, como ya quedó debidamente demostrado el ahora actor como titular del área jurídica contaba con facultades para convocar a dicha asamblea, como parte integrante del citado comité, lo cual aunado al hecho extraordinario del fallecimiento del presidente, para poder

convocar este a la asamblea general extraordinaria, en la segunda modalidad prevista en el estatuto número once.

En ese orden de consideraciones, es que este Tribunal Electoral arriba a la firme convicción de que los agravios expuestos y analizados hasta este momento por el promovente resultan ***fundados***, por lo que el acuerdo que decreta la invalidez de la Asamblea General de la Asociación Política “Unidad y Democracia” convocada por Ricardo Olivares Pineda celebrada el diecinueve de septiembre del año dos mil quince, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz debe ser ***revocado***, únicamente para efecto de que la autoridad administrativa responsable emita un nuevo acuerdo en el que otorgue el registro del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación de referencia, contenido en el instrumento público veintinueve mil doscientos treinta (29,230) de la Notaria Pública número catorce de la décimo cuarta demarcación territorial.

Se arriba a la conclusión anterior en virtud de que este Tribunal Electoral es garante de los principios que rigen la materia específicamente el derecho de auto-determinación o autorregulación de una Asociación Política, sin embargo no pasa inadvertido que dicho ente político ha incumplido con lo establecido por sus propios estatutos respecto a la ratificación o elección de nuevos integrantes de su Comité Ejecutivo, sin embargo, *al otorgársele la validez de la Asamblea General solicitada*, se



exhorta a la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia” para que una vez que cuenten con ese Comité Ejecutivo lleven a cabo la renovación o ratificación de manera periódica, tal y como se encuentra establecido en su propia normatividad, garantizando de esa manera sus derechos políticos-electorales.

Consecuentemente, si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la autoridad responsable, resulta innecesario que la presente resolución analice los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de la demanda, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio analizado resultó fundado. Sirviendo orientador el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con las claves VI.2o.A. J/9 de rubro: *“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CÚANDO SE ESTUDIO ES INNECESARIO”*.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran *fundados* los agravios expuestos por Ricardo Olivares Pineda.

SEGUNDO. Se *revoca* el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz identificado con la clave OPLE-VER/CG-67/2015, por el que se resuelve sobre la no procedencia de la elección del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, únicamente para el efecto de que la autoridad administrativa responsable emita un nuevo acuerdo en el que otorgue el registro del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación de referencia, electo mediante la Asamblea General Extraordinaria el diecinueve de septiembre del dos mil quince.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz. (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y



Tribunal Electoral
de Veracruz

definitivamente concluido.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Presidente, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PONENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**